

Sc. Comisión Consultiva
GK/.

Recomendación 2/2011, de 29 de marzo, sobre medio para conocer la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso especial en materia de contratación a efectos de la suspensión a que se refiere la disposición transitoria segunda, letra d) de la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

La Ley 34/2010, de 5 de agosto, por la que se modifica la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público recoge en su disposición transitoria segunda bajo la rúbrica “*Régimen supletorio para las Comunidades Autónomas*”, la siguiente regulación:

“En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los artículos 37 a 39 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o en los artículos 109 a 111 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 310.1 y 2 de la primera o en el artículo 101.1 de la segunda, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Serán recurribles los actos mencionados en el artículo 310.2 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, tal como queda redactado por esta Ley, cuando se refieran a alguno de los contratos que se enumeran en el apartado 1 del mismo artículo o, en su caso, los mencionados en el artículo 101.1 a) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, asimismo en la redacción dada por esta Ley.

b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad.

c) Los recursos se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 312 a 318 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, o, en su caso, en los artículos 103 a 108 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, tal como quedan redactados por esta Ley.

d) Las resoluciones dictadas en estos procedimientos serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo. Cuando las resoluciones no sean totalmente estimatorias o cuando siéndolo hubiesen comparecido en el procedimiento otros interesados distintos del recurrente, no serán ejecutivas hasta que sean firmes o, si hubiesen sido recurridas, hasta tanto el órgano jurisdiccional competente no decida acerca de la suspensión de las mismas.”

De conformidad con la letra d) de la citada disposición, la eficacia del levantamiento de la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, está condicionada a que la resolución donde se acuerde la misma haya adquirido firmeza, lo que determina la necesidad de conocer si frente a la misma se ha o no interpuesto un recurso contencioso-administrativo.



El medio ordinario por el que la Administración conoce que se ha impugnado uno de sus actos a través de un recurso contencioso-administrativo, es cuando el Secretario Judicial del órgano ante el que se interpuso el mismo le requiere la remisión del correspondiente expediente administrativo, y ello de conformidad con el artículo 48.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, la experiencia evidencia que la interposición de los recursos contenciosos-administrativos suelen efectuarse cuando está próxima la finalización del plazo legal establecido al efecto. Si a lo anterior unimos el elevado volumen de procedimientos que actualmente se tramitan en sede jurisdiccional contencioso-administrativa, resulta que aquel requerimiento se efectúa en múltiples ocasiones en un momento muy posterior a la finalización del plazo de impugnación.

Por esta razón, si la Administración se limitara a esperar a que no se le requiriera el expediente administrativo para proceder entonces a levantar la suspensión del acto en cuestión, se produciría una dilación de dicha suspensión que sería perjudicial no sólo para los intereses de la Administración, que no podría atender puntualmente las necesidades administrativas que motivaron la licitación, sino también para los legítimos intereses de los restantes licitadores.

Una vía posible sería solicitar dicha información al órgano judicial competente para conocer del correspondiente recurso, es decir, a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (artículo 10.1.k) de la LJCA). Sin embargo, esta solución presenta dificultades y deficiencias prácticas que la hacen desaconsejable. Dificultades, por cuanto no encontramos en la legislación procesal norma alguna que obligue a los órganos judiciales a informar sobre la interposición o no de un recurso, por lo que la remisión de esa información sería totalmente voluntaria. Y deficiencias prácticas ya que, aunque voluntariamente se diera esa información, no es garantizable que la misma se conociera con la prontitud necesaria y, además, aquel órgano sólo podría informar de si se ha interpuesto o no un recurso ante él pero no si se ha interpuesto ante otro órgano judicial, como también podría ocurrir.

Descartada la anterior opción, se considera que el medio más apropiado para conocer si se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso especial en materia de contratación, es requiriendo al licitador que ha interpuesto éste para que informe a la Administración al respecto.

El interés general que preside la contratación pública reclama una seguridad y constancia de las situaciones en las que se desarrolla el procedimiento de contratación, al objeto de alcanzar las finalidades públicas que se persigue, que se opone a la situación de incertidumbre en que se encontraría la Administración ante el desconocimiento de la interposición del recurso, colocando en una situación sine die la conclusión del procedimiento de contratación. Por ello, la carga que se impone al licitador de notificar al órgano de contratación la interposición del recurso



contencioso-administrativo se considera razonable y se desenvuelve dentro de la esfera del interés general que debe inspirar el actuar de la Administración.

A la vista de ello, esta Comisión Consultiva de Contratación Pública hace las siguientes recomendaciones:

Primero. Incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares una cláusula con el siguiente texto:

“En caso de interposición del recurso contencioso administrativo, el recurrente deberá notificarlo al órgano de contratación, al objeto de determinar el carácter ejecutivo de la resolución del recurso especial en materia de contratación cuando no sea totalmente estimatoria, o cuando siéndolo, hubiesen comparecido en el procedimiento otros interesados distintos del recurrente.

En cualquier caso, transcurridos diez días desde la finalización del plazo para su interposición sin que haya tenido lugar dicha notificación, se entenderá por no interpuesto el recurso contencioso administrativo a los efectos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda d) de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras”.

Segundo. Reiterar en la notificación de la resolución del recurso especial en materia de contratación la obligación, contenida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de comunicar la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Tercero. Si no se hubiera actuado conforme a los apartados anteriores, en cualquier caso se le podrá requerir posteriormente, una vez transcurrido los dos meses desde la notificación para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

